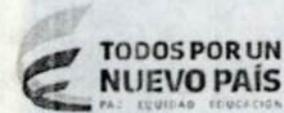




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500180601



20185500180601

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CHIBUQUE GAMBA MATILDE
VEREDA BOJACA TRES ESQUINAS
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4838 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

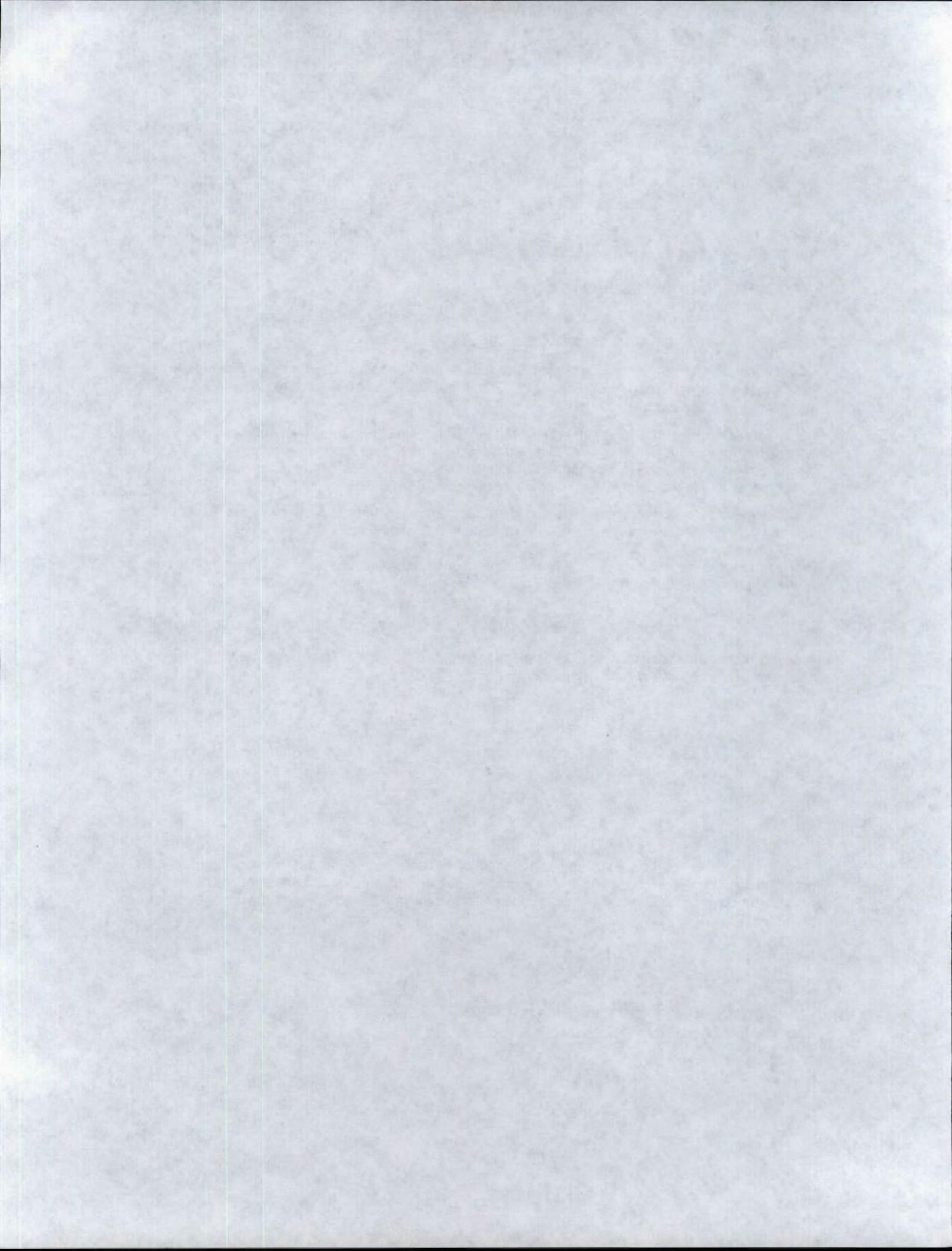
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 3 8 DE 3 FEB 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 9410 del 23 de marzo de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830340001088E contra MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 9410 del 23 de marzo de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830340001088E contra MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1.

la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9410 del 23 de marzo de 2016 en contra de **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de abril de 2016, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término legal establecido.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO UNICO: MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)"

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 9410 del 23 de marzo de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830340001088E contra MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1.

DE LOS DESCARGOS

MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1 No presentó escrito de descargos dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 0000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución No. 9410 del 23 de marzo de 2016.
3. Copia de la captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se pueden evidenciar la fecha y el estado de la habilitación de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

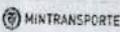
Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la investigada, pero, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que la Habilitación concedida a la persona natural fue cancelada mediante la resolución No. 366 del 04 de julio de 2017.

De lo anterior se concluye que **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1**, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_carga.asp

 		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
DATOS EMPRESA		
NIT EMPRESA: 20470847 RAZÓN SOCIAL: MATILDE CHIBUQUE GAMBA - TRANS MATI - IDENTIFICACIÓN: Confianza - OVA DIRECCIÓN: CARRETERA 10 No. 1-36 TELÉFONO: 642 1955 FAX: 642 1955 CORREO ELECTRÓNICO: MATILDECHIBUQUEGAMBA@		MATILDECHIBUQUEGAMBA
<small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere recibir alguna información o actualización de ellos, le recomendamos al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</small>		
MODALIDAD EMPRESA		
CANCELADO: 04/07/2017 No Cancelado:		CO TRANSPORTE DE CARGA

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 9410 del 23 de marzo de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830340001088E contra MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1.

Analizado lo anterior es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Si bien es cierto a la fecha de emitir el acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa la habilitación ya había sido cancelada, la investigada incumplió con lo solicitado en las normas teniendo en cuenta la fecha en la cual fue cancelada la habilitación, sin embargo, continuar con la investigación implicaría un desgaste para la administración en virtud de que la finalidad de las funciones ejercidas no se podría alcanzar pues la persona natural ya no presta el servicio y es muy probable que no se pueda recaudar las multas establecidas al emitir el fallo.

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no está habilitada para la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades teniendo en cuenta que la habilitación que había sido concedida fue cancelada. Este hecho implica que, la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con base en los anteriores planteamientos, considera el Despacho que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad de **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1**, por el presunto incumplimiento de registrar la certificación de ingresos brutos del año 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No 9410 del 23 de marzo de 2016**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de **MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1** ubicada en la **VRD BOJACA TRES ESQUINAS** en **CHIA - CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 9410 del 23 de marzo de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830340001088E contra MATILDE CHIBUQUE GAMBA, NIT 20470847-1.

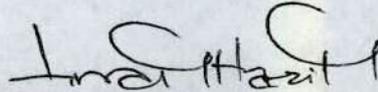
ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

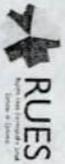
ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

4 8 3 8

13 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

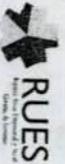


CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

LA MATRICULA MERCANTIL, PROVISIONALIA, SEGURIDAD Y CONTINUA EN LOS NEGOCIOS. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUMPLA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL. CERTIFICA: NOMBRE: CHIBUQUE GAMBA MATILDE

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NOMBRE: GOLDSHINS ESPECIAL DIRECCION COMERCIAL: VMD BOJACA TRES ESQUINAS MUNICIPIO: CHIA (CONDIMANARCA)

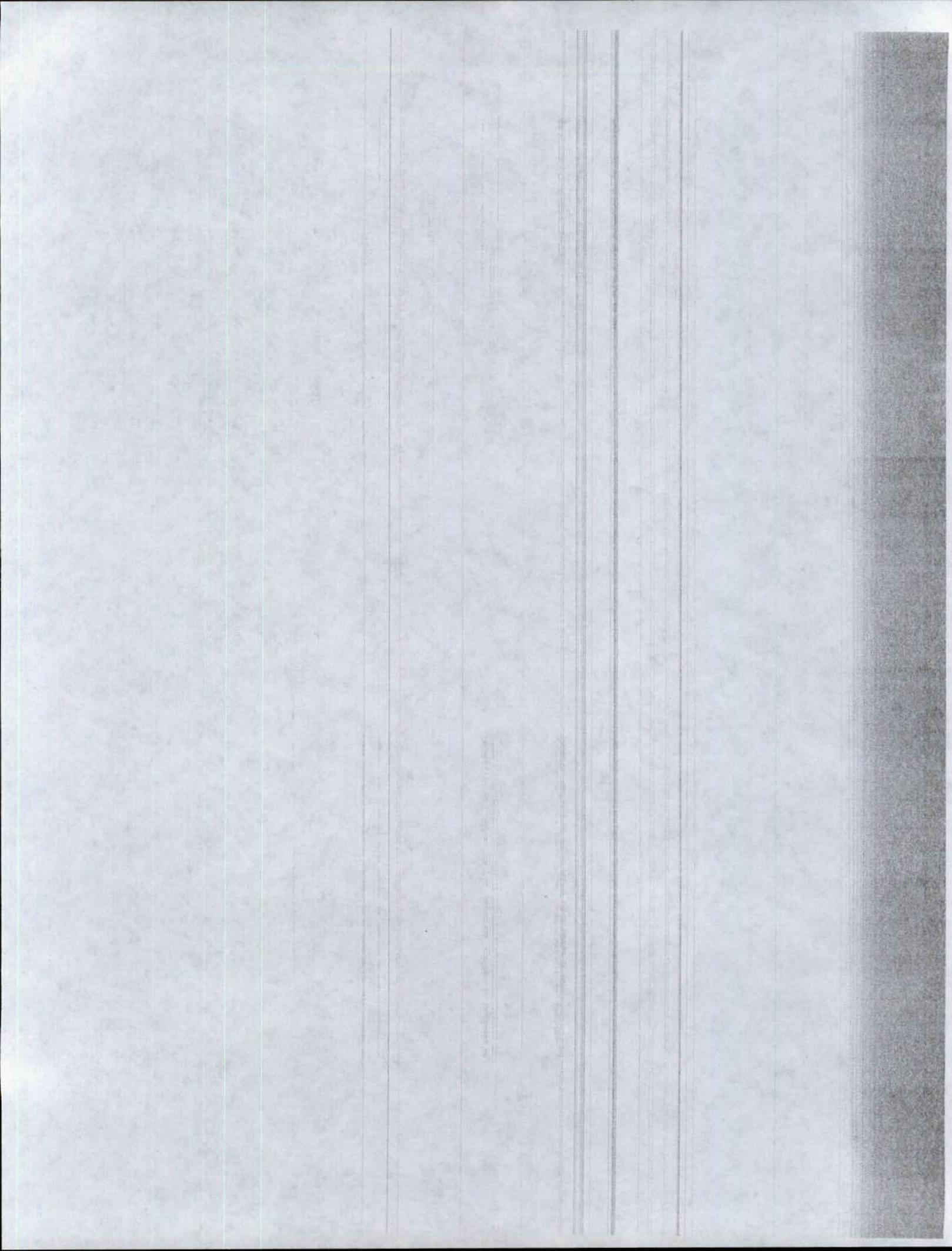


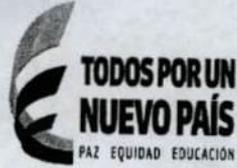
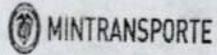
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INVENTARIADOS A 30.000...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO. CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para una exclusión de las entidades del Estado.





Republica de Colombia
**Ministerio de
Transporte**
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

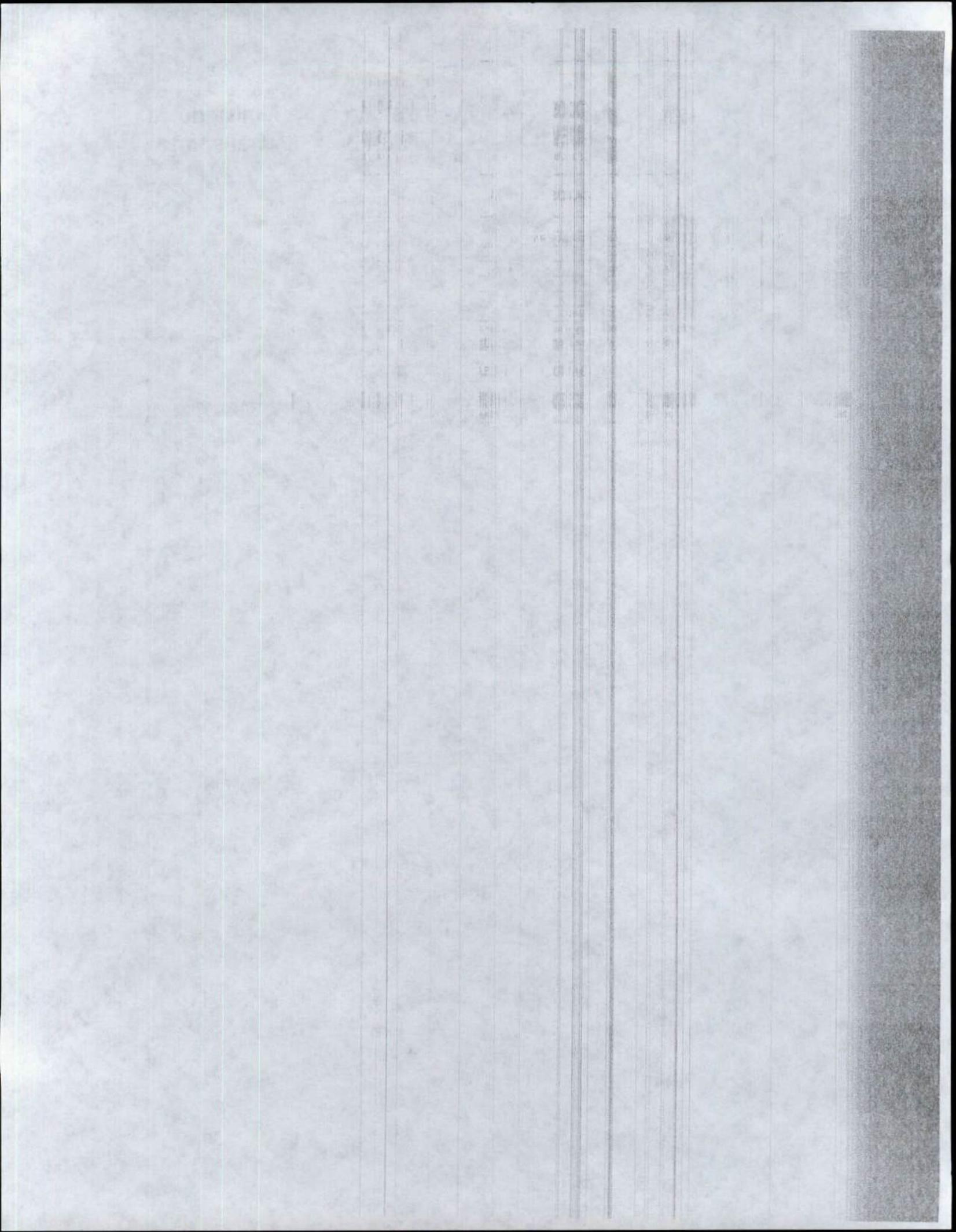
NIT EMPRESA	20470847
NOMBRE Y SIGLA	MATILDE CHIBUQUE GAMBA - TRANS MATI -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - CHIA
DIRECCIÓN	CARRERA 10 No. 1-86
TELÉFONO	8621985
FAX Y CORREO ELECTRONICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	MATILDECHIBUQUEGAMBA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

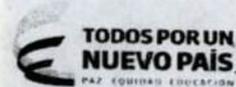
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
366	04/07/2017	CG TRANSPORTE DE CARGA	C

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500135501



Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CHIBUQUE GAMBA MATILDE
VEREDA BOJACA TRES ESQUINAS
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4838 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

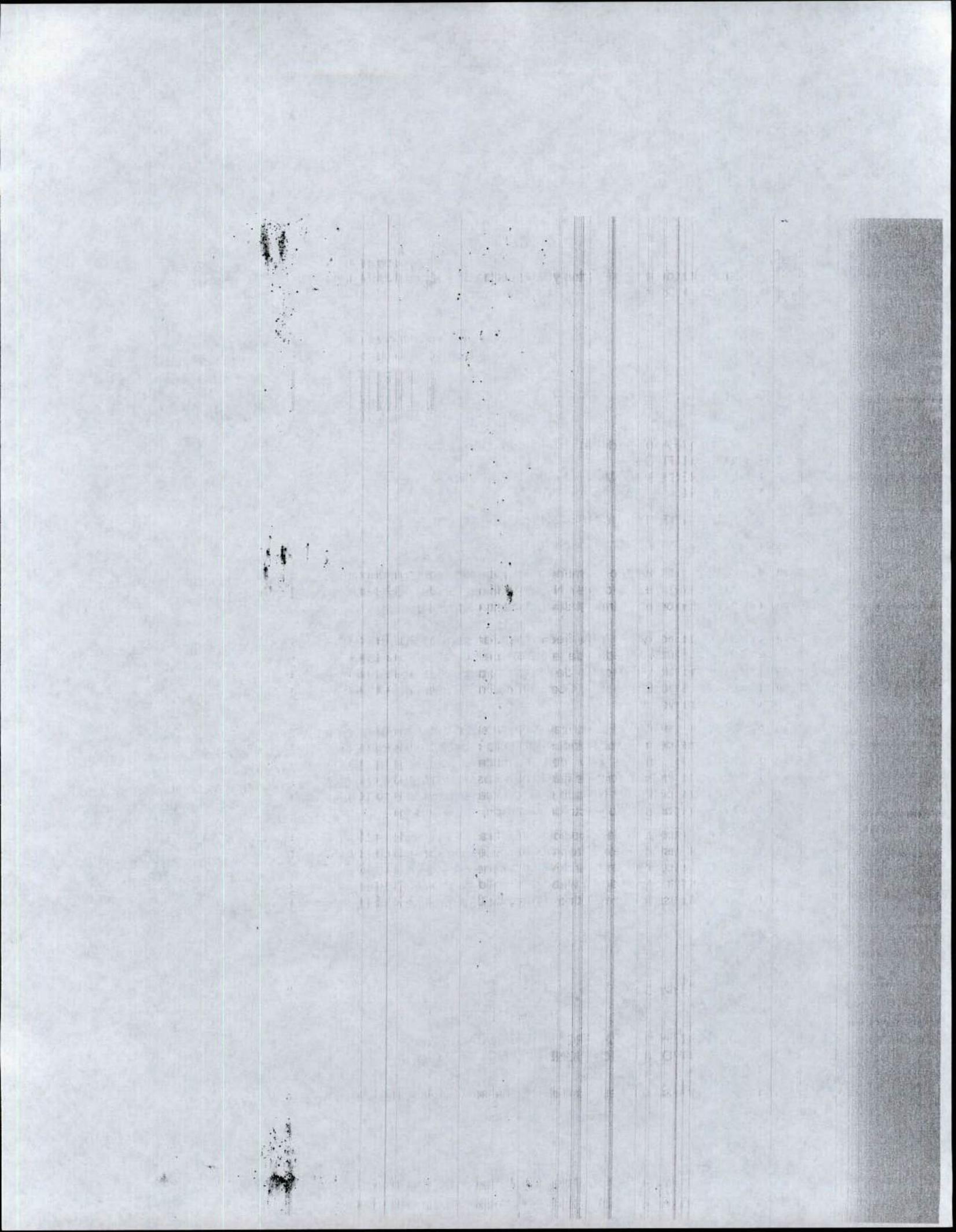
Diana C. Merchan B.

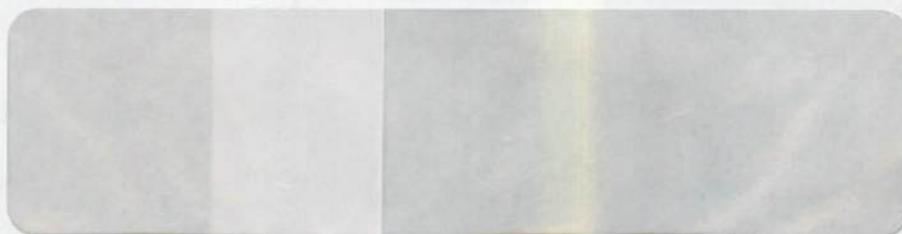
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-02-2018\CONTROL\CITAT 4803.odt





42 Remite

Linea Nat. 01 8000 800 062917-9
00 20 95 A 55 - Correo S.A.
181 800 062917-9 - Vicio Postal
Nequias S.A.

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
NTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28B - 21 Barrio
la Soledad
BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111313
Envío: RN909272677C
Código Postal: 111311395
Destinatario: 272677CO

Nombre/ Razón Social:
CHEQUE GAMBA MATILDE
Sociedad
ESQUINAS
EDA BOJACA TRES
Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 23/02/2018 15:40:04
Misión:
No. de Pre-Admisión: 00000044 (09/09/14)
de carga 000203
5/2011

42 Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	Refusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallido	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>
No Existe Numero	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>

Fecha 1: 2018
Fecha 2: 2018
DIA: 20
MES: 02
AÑO: 2018

Nombre del distribuidor: *Don alba*
C.C. *Don alba*
Centro de Distribución:
Observaciones:

Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

